

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

27 OCT 2015

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 131-4000 del 14 de septiembre de 2015, los señores **JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO**, identificado con cédulas de ciudadanía número 71.664.436 y **PAULA ANDREA PEÑA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.561.040, actuando en calidad de propietarios, solicitaron ante esta Corporación permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, ubicado en el predio identificado con **FMI 017-42148**, localizado en la vereda Las Palmas, del Municipio de El Retiro. El trámite fue admitido mediante el Auto número 131-0757 del 16 de septiembre de 2015.

Que en atención a la solicitud referenciada de visita de control y seguimiento del día 30 de septiembre de 2015, funcionarios de la Corporación generaron **Informe Técnico número 131-0993 del 20 de octubre de 2015**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

23. OBSERVACIONES:

- *Para llegar al predio de interés se accede por la vía Las Palmas, a 1mk del peaje se encuentra la entrada a la parcelación Entre Bosques que también corresponde al acceso del colegio Vermont.*
- *La visita fue atendida y guiada por el señor Juan Guillermo Arango Hurtado (interesado y propietario), y durante el recorrido se observó lo siguiente:*
 - *El árbol objeto de la solicitud se encuentran dentro del predio (Lote No. 12 de la Parcelación Entre Bosques) el cual es propiedad del señor Juan Guillermo Arango Hurtado y la señora Paula Andrea Peña Sierra localizado en la vereda Las Palmas (Carrizales) del municipio de El Retiro.*
 - *El predio está destinado para la construcción de una vivienda campestre, en su interior se cuenta con una cobertura vegetal consistente principalmente en gramíneas (prados) y algunos árboles aislados.*
 - *La solicitud se realizó para el aprovechamiento de 1 árbol, lo que se pudo identificar en campo al encontrar un espécimen adulto de la especie Quercus humboldtii (Roble) (ver fotos anexas).*
 - *El árbol se encuentra establecido sobre un terreno con pendiente superior a 30° en las proximidades de una vía de tránsito privado, tiene una altura aproximada de 12 metros, condiciones fitosanitarias malas debido a que presenta indicios de descomposición, fuste y ramas secas, y también empieza a presentar a nivel de la base del fuste deformación e inclinación hacia la vía.*

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-11/V.04

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro «Nare» "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- Según el acompañante a la visita, el árbol tiene estas condiciones desde hace un año, y la causa de dicho estado se atribuye a la caída de un rayo en un evento de tormenta eléctrica.
- Al observar el individuo no se evidencia la generación de nuevos retoños, frutos y/o la presencia de fauna asociada, además no hay evidencias de que la vegetación circundante, el fuste y/o las ramas del individuo hayan sufrido modificaciones físicas, químicas o biológicas, por lo que la hipótesis de la afectación por la caída de un rayo es factible.
- La madera debido a sus deficientes condiciones fitosanitarias carece de volumen comercial, pero será utilizada dentro del predio, por tanto no será transportada fuera de este.

Tabla 1. Volúmenes y cantidades de árboles por intervenir

ESPECIE	DAP (m)	Alt (m)	Nº árb.	V/árb (m³)	Vt/esp. (m³)	Dist. Siembra	Tipo de aprovecham.
Quercus humboldtii	0,225	NA	1	NA	NA	NA	Tala rasa
Volumen total: NA							
Número total de árboles: 1							

Análisis de Cornare:

- El Roble (*Quercus humboldtii*) se encuentra vedado a nivel nacional mediante la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA), por lo que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente emitir la autorización para su aprovechamiento, sin embargo dado que el individuo en particular es un espécimen muerto, no le aplicarla la norma ya que no se puede recuperar y/o trasplantar y por ende es necesario proceder al levantamiento de la veda.
- Como un precedente para este caso se tiene la Resolución 131- 0679 del 08-10-2015, por medio de la cual a pesar de tratarse de una especie vedada a nivel nacional por la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA), Cornare autorizó el aprovechamiento de 1 Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) al señor Javier de Jesús Chaverra Zapata, apoyado en el concepto emitido mediante el Radicado No. 131-3939 de septiembre 10 de 2013 por la señora María Claudia García Dávila, directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde informó que por las condiciones fitosanitarias del árbol y de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 corresponde a Cornare determinar con base en una visita técnica el levantamiento de la veda y el tipo de intervención a realizar al individuo de Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*).
- En otra instancia y teniendo en cuenta lo anterior, es necesario autorizar la pronta erradicación del árbol ya que constituye un riesgo para la vida de los habitantes de la parcelación por encontrarse al borde de una vía de tránsito privado.

24. CONCLUSIONES:

- La Corporación conceptúa que el árbol identificado como Roble (*Quercus humboldtii*), localizado en el predio identificado con FMI No. 017-42148 propiedad del señor Juan Guillermo Arango Hurtado y la señora Paula Andrea Peña Sierra, que se localiza en la vereda Las Palmas (Carrizales) del municipio de El Retiro, debido a que se trata de un espécimen muerto localizado sobre un terreno de alta pendiente y que presenta inclinación hacia una vía de tránsito privado, representa un riesgo para la vida de los habitantes de la Parcelación Entre Bosques, por lo cual es pertinente el levantamiento de su veda y aprovechamiento por medio del sistema de tala rasa.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Protección y el respeto por nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es solo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esta forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no solo a esta, sino a las generaciones venideras.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 Números 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales,

9. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El artículo 2.2.1.1.9.3 decreto 1079 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad

competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento forestal del Roble (*Quercus humboldtii*), debido a que se trata de un espécimen muerto localizado sobre un terreno de alta pendiente y presenta inclinación hacia una vía de tránsito privado y representa un riesgo para la vida de los habitantes de la Parcelación Entre Bosques, por lo cual es pertinente el levantamiento de su veda y realizar el respectivo aprovechamiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dicho permiso solicitado por los señores **JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO Y PAULA ANDREA PEÑA SIERRA**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores **JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO Y PAULA ANDREA PEÑA SIERRA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 71.664.436 y 43.561.040 respectivamente, en calidad de propietarios, para que realicen el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, mediante el sistema de tala rasa consistente en un (1) Roble (*Quercus humboldtii*), sin volumen comercial, establecido en el predio identificado con **FMI No. 017-42148** ubicado en la vereda Las Palmas (Carrizales), del municipio de El Retiro, en un sitio con coordenadas X₁: 839257, Y₁: 1169237, X₂: 839258, Y₂: 1169238, Z: 2515 (GPS).

Parágrafo 1º: INFORMAR a la parte interesada que el Roble (*Quercus humboldtii*), se encuentra vedado a nivel nacional mediante la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA), sin embargo dado a que el individuo en particular es un espécimen muerto, no le aplicaría la norma ya que no se puede recuperar y/o trasplantar por sus condiciones fitosanitaria y daños en sus fustes, en virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente Autorizar el aprovechamiento Forestal del árbol ya que presenta un alto grado de inclinación hacia una vía de tránsito, generando un peligro eminente para los habitantes de la Parcelación Entre Bosques.

Parágrafo 2º: No se calcula el volumen comercial de el Roble ya que los daños que se evidencian en el individuo presenta deficientes condiciones fitosanitarias en la madera (ver tabla 2).

Tabla 2. Volumen comercial por especie:

Volumen comercial otorgado				
Item	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen (m ³)
1	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	1	NA
TOTAL =			1	NA

Parágrafo 3º: El plazo para el aprovechamiento es de **dos (2) meses** contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO Y PAULA ANDREA PEÑA SIERRA**, en calidad de propietarios, que solo podrán aprovechar el árbol antes mencionado en (tabla 2), en el polígono correspondiente al predio identificado con **FMI 017-42148** ubicado en la vereda Las Palmas (Carrizales) del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR los señores **JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO Y PAULA ANDREA PEÑA SIERRA**, para que compensen el apeo de un (1) Roble (*Quercus humboldtii*), para lo cual Cornare propone plantar un área equivalente en bosque natural, (para el presente caso en una escala de 1:4), es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4, en este caso el interesado deberá sembrar **cuatro (4) individuos** de especies nativas, cuya altura mínima en el momento de plantar es de 25 a 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años o proponer actividades de compensación que garanticen la no pérdida Neta de Biodiversidad.

Parágrafo: El plazo para la compensación tendrá como tiempo de ejecución, de **dos (2) meses** después de terminado el aprovechamiento del árbol.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro, sobre todo con las fincas vecinas.
2. Las personas que realicen el apeo deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
3. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas ni realizar quemas.
4. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el apeo de los árboles.
5. Se debe acopiar la madera cerca de las coordenadas X1: 839257, Y1: 1169237, X2: 839258, Y2: 1169238, Z: 2515 (GPS).
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento forestal deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
7. Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.
8. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
9. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que CORNARE **no** hará entrega de salvoconductos de movilización debido a que el producto del aprovechamiento no será comercializado ni transportado por sus condiciones fitosanitarias.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa a los señores **JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO Y PAULA ANDREA PEÑA SIERRA**, identificados con números de cedula 71.664.436 y 43.561.040 respectivamente. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.06.22529
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Proceso: Tramite Ambiental
Proyectó: Abogado/ Carlos Echavarría M.
Fecha: 20 de Octubre de 2015